

DECRETO DE LEY QUE CREA AL INTITUTO DE CULTURA DE BAJA CALIFORNIA

OSCAR BAYLÓN CHACÓN

GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU PROMULGACIÓN, EL ORDENAMIENTO LEGAL QUE SIGUE:

LA H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIONES I Y XXXII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE LA SIGUIENTE

LEY QUE CREA EL

INSTITUTO DE CULTURA DE BAJA CALIFORNIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Se crea “EL INSTITUTO DE CULTURA DE BAJA CALIFORNIA, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonios propios, con domicilio en la ciudad de Mexicali; que en el curso de esta Ley se designará como “EL INSTITUTO”.

ARTÍCULO 2º.- Se declara de interés social la preservación y promoción constante y permanente de los valores culturales que lleve a cabo EL INSTITUTO con el fin de garantizar la participación plural y democrática de los organismos e instituciones afines, así como de las comunidades que integran el Estado.

ARTÍCULO 3º.- Se declara al INSTITUTO como organismo coordinador del Gobierno del Estado ante otros organismos e instancias de carácter cultural, educativo y científico que desarrollen programas en el Estado, sin mengua de la irrestricta autoridad de éstos, en las áreas de su propia demarcación y competencia.

ARTÍCULO 4º.- Dependerán del INSTITUTO y se incorporan a su estructura orgánica, administrativa y normativa a las entidades siguientes:

- I. La Biblioteca Central Pública del Estado.
- II. La Red de Bibliotecas Públicas Municipales en coordinación con los H. Ayuntamientos y la Dirección General de Bibliotecas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
- III. El Teatro del Estado.
- IV. El Teatro de la Ciudad, en Ensenada.
- V. Las Casas de la Cultura de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada en coordinación con el Instituto Nacional de Bellas Artes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
- VI. Las Galerías y Museos.
- VII. Los Grupos Artísticos:
 - a) La Banda del Estado
 - b) El Ballet Folklórico
 - c) La Compañía Estatal de Teatro.
- VIII. Centro Convenciones Riviera
- IX. Aquellos que el Gobernador del Estado asigne con aprobación del congreso.

EL INSTITUTO tendrá a su cargo las relaciones que se establezcan con la Red de Bibliotecas Públicas Municipales, conforme a la coordinación que se convenga con los H. Ayuntamientos y con la participación que corresponda a la Dirección General de Bibliotecas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, en los términos que se establecen en la Ley General de Bibliotecas.

ARTÍCULO 5º.- Asimismo, dependerán del INSTITUTO los organismos culturales y entidades del sector público estatal afines, que funcionen en la actualidad o que en lo futuro se llegasen a crear en cumplimiento de los mandatos del presente Decreto.

ARTÍCULO 6º.- Se faculta al INSTITUTO para celebrar y promover acciones interdisciplinarias y de coordinación institucional con el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, así

como con:

- I. Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA).
- II. Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH).
- III. Instituto Nacional Indigenista (INI).
- IV. Universidad Autónoma de Baja California (UABC).
- V. Los Institutos Tecnológicos.
- VI. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado (ISSSTE-CULTURA).
- VII. El Colegio de Estudios Fronterizos.
- VIII. Centro Cultural Tijuana.
- IX. El Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Autónoma de Baja California.
- X. Los Colegios de Bachilleres de Baja California.
- XI. El Programa Cultural de las Fronteras del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
- XII. Sociedades, Sindicatos y Asociaciones Civiles.
- XIII. Instituto de Bellas Artes del Estado.
- XIV. Todas aquellas Instituciones y Organismos afines.

CAPITULO II

DE SU NATURALEZA Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 7º.- EL INSTITUTO será organismo de carácter cultural, de investigación, artístico, científico, académico y de promoción y participación social.

ARTÍCULO 8º.- EL INSTITUTO tendrá entre sus objetivos fundamentales, los de pre-

servar el patrimonio cultural, histórico, artístico, arqueológico y arquitectónico de la Entidad. El de alentar la participación ciudadana en la promoción, fomento y difusión de los valores culturales, impulsar y fortalecer el cultivo y creación de las Bellas Artes, el desarrollo de la comunicación social, así como de toda actividad que propicie el perfeccionamiento armónico, espiritual e intelectual de los habitantes del Estado. Promover y fomentar la cultura en todos sus órdenes. Ampliar la investigación cultural, estimulando el rescate de las tradiciones populares a través de su preservación y conservación, que son esencia de arraigo e identidad nacional y por lo tanto de superación y engrandecimiento del pueblo bajacaliforniano.

ARTÍCULO 9º.- El INSTITUTO ampliará sus objetivos fomentando la expresión democrática y plural de las ideas y promoviendo en todo momento y en forma permanente el sentido crítico en el fenómeno y proceso cultural.

CAPITULO III

DE SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 10º.- Son funciones y atribuciones del INSTITUTO:

- I. Administrar, dirigir, coordinar y conservar en su caso los centros culturales, teatros, las bibliotecas, las hemerotecas, pinacotecas, fonotecas, museos, galerías, centros de libros y objetos de arte, así como todas aquellas áreas y espacios donde se lleven a cabo los servicios culturales y estén en el ámbito de la competencia del Estado y que por disposiciones de este Decreto hayan sido adscritos y dependan del INSTITUTO, según lo expresado en los artículos 4º. Y 5º. De este Decreto, o en las disposiciones que emita el poder Ejecutivo del Estado.
- II. Fomentar, administrar y proveer la apertura de nuevos centros y fuentes de cultura que respondan a las iniciativas y a los procesos socioculturales de la comunidad Bajacaliforniana.
- III. Realizar investigaciones, estudios y demás acciones tendientes a rescatar tradiciones perdidas o en proceso de extinción; promover, preservar y difundir el acervo cultural estatal en sus aspectos artístico, etnográfico, arquitectónico, arqueológico, turístico e histórico, alentar a los investigadores y estudiosos en estos campos y materias.
- IV. Impulsar y apoyar a personas o grupos interesados en la cultura, dentro de los lineamientos adecuados a la idiosincrasia del pueblo bajacaliforniano y sus necesidades de expresión que tiendan a formar y reafirmar la identidad cultural del mismo.
- V. Fungir como órgano de asesoría y consulta del Gobierno del Estado, en materias técnicas propias de su naturaleza y objetivos, así como todo asunto relacionado con la preservación

y promoción de los valores culturales.

- VI. Coordinar y promover en el ámbito de la cultura acciones conjuntas con los H. Ayuntamientos de la Entidad, para propiciar el aprovechamiento del potencial administrativo y humano en beneficio de sus comunidades.
- VII. Fomentar la capacidad y actualización de instructores y maestros de educación artística, promotores, escenógrafos, directores artísticos, museógrafos, coreógrafos, técnicos en iluminación, tramoya, audiocinematografía, radio y televisión, así como toda persona que realice actividades artísticas y culturales dentro de la Entidad.
- VIII. Coordinarse con otras dependencias y entidades de la Administración pública del Estado, así como las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en particular con el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, de conformidad al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, del miércoles 7 de diciembre de 1988, así como los municipios del Estado, en las actividades de preservación del Patrimonio Cultural de la Nación, situado en el ámbito estatal, de conformidad con las normas vigentes.
- IX. Gestionar y tramitar que las instituciones federales otorguen reconocimiento y créditos en el campo de la educación artística formal y no formal, reconozcan y acrediten los planes del INSTITUTO y de las unidades que de él dependan.
- X. Realizar todo tipo de labores editoriales en libros, discos, folletos, revistas y otras publicaciones de investigación científica, creación literaria e información artística y cultural.
- XI. Participar en el ámbito de sus atribuciones en el cumplimiento de los programas que determine el Ejecutivo del Estado, derivados de los convenios que este celebre con las diversas dependencias y entidades públicas, privadas y sociales dedicadas al quehacer cultural.
- XII. Fomentar la cultura entre el personal al servicio de las diversas dependencias del Gobierno Estatal.
- XIII. Promover y fomentar talleres de desarrollo social y cultural, entre los internos de los Centros de Readaptación Social.
- XIV. Impulsar programas especiales de capacitación y desarrollo en las comunidades rurales, para propiciar la superación en este sector.
- XV. Promover la realización de programas audiovisuales y fomentar el aprovechamiento de los medios de comunicación, para fortalecer la difusión de la cultura, el conocimiento del patrimonio cultural y el de los valores culturales, para motivar el interés y sensibilizar a la comunidad elevando los contenidos artísticos y humanistas por conducto de los medios, así como efectuar otras producciones culturales y artísticas.

- XVI. Promover la vinculación constante con el sistema educativo para incrementar los contenidos artísticos y culturales en sus planes y programas, para ampliar su participación en el proyecto cultural del Estado.
- XVII. Realizar y coordinar programas de apoyo a los Municipios, para promover el reconocimiento de sus historias locales y la conservación de su patrimonio histórico cultural.
- XVIII. Promover, coordinar y en su caso, realizar actos de reconocimiento a todos aquellos bajacalifornianos destacados que hayan contribuido directa o indirectamente en el desarrollo artístico, científico y cultural del Estado, de la Nación o de la comunidad internacional, que incluirán, premios en el campo de las Bellas Artes y la literatura, así como los estímulos necesarios para fomentar e impulsar su desarrollo, publicando las convocatorias y realizando la organización y ceremonias para el otorgamiento de los premios y estímulos.
- XIX. Convocar concursos literarios, a la Bienales de Artes Visuales, concursos de audiciones musicales, festivales de teatro y danza, encuentros de investigadores, promotores, artistas, periodistas, escritores y trabajadores de la cultura en general, para cumplir con el objeto de alentar la participación plural y democrática de los bajacalifornianos en estas actividades.
- XX. Fomentar y llevar a cabo programas especiales tendientes a incorporar a los niños y a los jóvenes en la iniciación de las actividades artísticas y creativas, en coordinación con instituciones, sindicatos, sociedades y asociaciones civiles afines.
- XXI. Coordinar y sumar esfuerzos con las iniciativas de las comunidades locales, así como, con las de todo grupo de ciudadanos Bajacalifornianos, interesados en contribuir al desarrollo intelectual de los habitantes de la Entidad.
- XXII. Establecer intercambios en las disciplinas culturales, en el orden nacional e internacional, con las instituciones afines a sus objetivos.
- XXIII. Coordinar iniciativas que coadyuven y propicien el rescate de las tradiciones étnicas en las diversas zonas y regiones del Estado.
- XXIV. Establecer en forma permanente comunicación e intercambio con las entidades federativas circunvecinas, con el propósito fundamental de estrechar los vínculos culturales y contribuir a su integración regional.
- XXV. Establecer programas específicos para las diferentes étnias de la entidad, a fin de preservar y enriquecer su lengua y costumbres, con respeto a los valores propios.

XXVI. Promover y fomentar el conocimiento del Himno Nacional y de los Símbolos patrios, así como las fechas en que se conmemoran importantes eventos cívicos en el Estado y Nacionales; y

XXVII. Usar, administrar y conservar los bienes muebles e inmuebles destinados al cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 11º.- El “INSTITUTO” constituye la instancia normativa en materia de educación artística, para la cual actuará en coordinación con la Secretaría de Educación y Bienestar Social y la Dirección General de la Unidad de Servicios Educativos a Descentralizar de la Secretaría de Educación Pública de la Entidad, para cumplir con el propósito anterior, tendrá a su cargo el desarrollo de las acciones siguientes:

- I. Investigación de la educación artística formal y no formal;
- II. Formación armónica e integral de los niños, los jóvenes y los adultos, a través del conocimiento y la práctica de las disciplinas artísticas, por medio de las Casas de la Cultura y el Centro Estatal de Bellas Artes;
- III. Creación y formación de talleres formales y no formales de teatro, danza, música, artes plásticas y literatura.
- IV. Vinculación entre los programas del Centro Estatal de Bellas Artes y los sistemas educativos del Estado, a fin de que la currícula de los talleres sea acorde a los programas generales de educación;
- V. Organización de talleres de sensibilización e introducción hacia las artes, dedicado especialmente a niños.
- VI. Promoción de talleres para ocupación de tiempo libre, para personas de cualquier nivel de instrucción, edad o sexo;
- VII. Promoción de cursos de capacitación y actualización entre los instructores y el personal docente;
- VIII. Promoción de talleres y programas de educación artística en todos los niveles educativos;
- IX. Otorgamiento de diplomas académicos de educación artística;
- X. Coordinarse con el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para el desarrollo de programas conjuntos y de cumplimiento de los convenios establecidos y

- XI. Supervisión del mantenimiento y conservación de los edificios, donde se albergan talleres, así como de equipos, instrumentos, herramientas y libros y mantener actualización de inventarios.

ARTÍCULO 12º.- “El INSTITUTO” es, en la esfera de competencia del Gobierno del Estado, la instancia coordinadora y normativa de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas Municipales, para la cual actuará en coordinación con la Dirección General de Bibliotecas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, en los términos de los acuerdos de coordinación, que tengan celebrados o que se celebren con dicha autoridad federal, así como los H. Ayuntamientos. Para los efectos de esta coordinación y normatividad El “INSTITUTO” llevará a cabo las siguientes acciones:

- I. El cumplimiento en materia de acuerdos de coordinación, suscritos en el marco del Convenio Único de Desarrollo por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Educación Pública y el Ejecutivo Estatal, por conducto del INSTITUTO, en especial de los que se relacionan con el Decreto, que estableció la Red Nacional de Bibliotecas Públicas expedido por el Ejecutivo Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1987 y la Ley General de Bibliotecas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1988.
- II. Las que se requieran a fin de que se coordinen, realicen y supervisen programas relacionados con los siguientes fines:
- a) Fomento al hábito de la lectura.
 - b) Preservación y conservación del patrimonio bibliográfico.
 - c) Mantener vigentes en los aspectos técnicos y educativos los programas de las Bibliotecas Públicas Municipales.
 - d) Supervisar constantemente el funcionamiento de las Bibliotecas Públicas y mantener actualizados sus inventarios.
 - e) Supervisar se mantenga la asesoría técnica al personal, así como el debido mantenimiento de los edificios, mobiliarios, equipo, instrumentos y acervos bibliográficos.
 - f) Mantener vinculadas a las bibliotecas públicas, tanto a los programas nacionales, como a la comunidad bibliotecaria internacional y al programa general de información en las organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura (UNESCO).

ARTÍCULO 13º.- El “INSTITUTO” en el ejercicio de sus atribuciones, realizará las

siguientes acciones, en el marco de los programas y partidas que le sean aprobados, conforme a las disposiciones legales aplicables:

- I. Crear de conformidad a sus objetivos y programas, grupos de trabajo de carácter técnico y de asesoría según convenga para el mejor cumplimiento de sus funciones, con los servidores públicos del propio “INSTITUTO” o de las unidades que dependan de él, o bien con miembros honoríficos, de otras dependencias o entidades de los sectores social o privado, mediante los actos de coordinación o concertación, que con éstos se acuerden, tales como comités dictaminadores, jurados, consejos técnicos y consultivos.
- II. Otorgar becas , estímulos y otros premios que estime y considere necesario para fomentar e impulsar el desarrollo científico y cultural, tanto en los niveles estatales como nacionales e internacionales, de conformidad con los programas y partidas presupuestales que le sean aprobadas.
- III. Instalar sistemas electrónicos de radio y televisión para la difusión cultural, cumpliendo con lo dispuesto en las Leyes Federales y Estatales, vigentes en la materia, contando para ello con la asesoría del Consejo Nacional para la Cultura y ls Artes y con el apoyo de la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado, con la cual deberá desarrollar programas conjuntos.
- IV. Llevar a cabo la realización y producción de películas de corto y largometraje y series de radio y televisión, para difundir y fomentar, a través de sus guiones y contenidos audiovisuales las tradiciones populares y los valores de nuestra cultura regional y nacional.
- V. Definir políticas y establecer estrategias de impulso al artista profesional, dirigidas éstas a promover en todos los medios de los sectores público y privado, el reconocimiento profesional de los artistas, en su condición de productores y creadores, con el propósito de proporcionarles mejores medios de vida en los aspectos materiales y financieros, a través de la cotización adecuada de sus productos, o en su caso, la compensación económica con los honorarios que correspondan a la especialización de las disciplinas que ejerzan. El INSTITUTO promoverá y apoyará todas aquellas medidas que garanticen la seguridad jurídica, social y económica de los hombres y mujeres dedicados a la creación cultural en el Estado.
- VI. Promover un grupo interdisciplinario con carácter de colegiado, que se aboque a la tarea de realizar el Diccionario Enciclopédico de Baja California, así como de revisar su contenido, incrementar su acervo y actualizarlo. Promover y difundir esta Enciclopedia a nivel Estatal, Nacional e Internacional; para ello deberá coordinarse con el Instituto de Investigaciones Históricas de Baja California.

- VII. Formalizar recomendaciones y vigilar se tomen en cuenta cuando en la elaboración de proyectos constructivos o en la ejecución de obras públicas o privadas, se puedan poner en peligro los bienes naturales, artísticos, arquitectónicos o culturales del Estado. Intervendrá en el apoyo para el cumplimiento de las Leyes Federales, Estatales y Municipales en esta materia.
- VIII. Supervisar o, en su caso, elaborar anualmente los anexos y expedientes técnicos del Convenio Único de Desarrollo, para todos aquellos capítulos relacionados con la Cultura en los aspectos de equipamiento, proyectos especiales, promoción y fomento, así como construcciones de obras públicas destinadas al servicio cultural. La restauración de obras artísticas y la remodelación del patrimonio arquitectónico e histórico del Estado, coordinándose para ello con las Secretarías de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado, así como las Instituciones Federales correspondientes y en lo particular con la Secretaría de Educación Pública, a través del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
- IX. Llevar a cabo la distribución y venta de obras artísticas, productos artesanales, libros, folletos, carteles, discos, videos, películas, productos gastronómicos, otros. Así como la organización de eventos de recuperación financiera. El INSTITUTO fijará las tarifas, las cuotas y los precios de conformidad con sus presupuestos y a su reglamento interno, en coordinación con la asesoría de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.
- X. Promover en coordinación con los H. Ayuntamientos y las Delegaciones, la integración de Consejos Municipales de Cultura, cuya organización y funciones fortalezcan la desconcentración cultural y el aprovechamiento integral, de los recursos disponibles en las comunidades del interior del Estado.
- XI. En general, todas aquellas atribuciones y funciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos, las facultades y responsabilidades que le otorga esta Ley, así como las que le confieren otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 14º.- El INSTITUTO se coordinará en los términos de los acuerdos respectivos, con la Dirección General de Derechos de Autor del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, así como las sociedades y asociaciones, que tengan la responsabilidad y la función de proteger los derechos autorales.. El INSTITUTO apoyará el derecho autoral y promoverá, en coordinación con las instancias Federales, Estatales o Municipales que correspondan, el que se respete y tome en cuenta este derecho y propiedad.

ARTÍCULO 15º.-El INSTITUTO establecerá y mantendrá actualizado el registro e inventario de los bienes y recursos culturales del Estado.

ARTÍCULO 16°.- El INSTITUTO cuidará se apliquen en sus planes y programas administrativos, así como, en la conservación de su patrimonio , métodos y sistemas especializados, tendientes no sólo ala conservación, sino también a la optimización de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros. Establecerá mecanismos de evaluación y seguimientos.

CAPITULO IV

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 17°.- Son órganos de gobierno del INSTITUTO:

- I. El Consejo Directivo.
- II. La Dirección General.

ARTÍCULO 18°.- El Consejo Directivo será la autoridad Administrativa superior del INSTITUTO, y se integrará de la siguiente forma:

- I. El Presidente, que será el Gobernador del Estado.
- II. El Vicepresidente, que será el Secretario de Educación y Bienestar Social.
- III. El Vocal Secretario, que será el Director del INSTITUTO.
- IV. El Vocal Tercero, que será el Presidente del Consejo Consultivo del INSTITUTO
- V. El Vocal Cuarto, que será el Presidente del Patronato del INSTITUTO.
- VI. El Vocal Quinto, que será la persona que designe en su caso el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, dependiente del Poder Ejecutivo Federal.
- VII. El Vocal Sexto, que será el Director General del Programa Cultural de las Fronteras, del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
- VIII. El Vocal Séptimo, que será el Titular de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado.
- IX. El Vocal Octavo, que será el Secretario de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado.
- X. El Vocal Noveno, que será el Director de la Unidad de Servicios Coordinados de Educación Pública de la Entidad.

- XI. El Vocal Décimo que será el Director General del Colegio de la Frontera Norte.
- XII. El Comisario, que será el Secretario de la Contraloría General del Gobierno del Estado.
- XIII. El Presidente de la Comisión de Educación del Congreso del Estado.

El Consejo Directivo invitará a formar parte del mismo, a los titulares y representantes de las instituciones siguientes:

- a) Universidad Autónoma de Baja California.
- b) Centro de Enseñanza Técnica y Superior.
- c) Instituto Tecnológico de Tijuana.
- d) Asociaciones, Sociedades Civiles y Profesionistas.
- e) Colegio de Bachilleres.

ARTÍCULO 19º.- Para cada uno de los miembros del Consejo Directivo, se nombrará un suplente.

ARTÍCULO 20º.- EL Consejo Directivo deberá sesionar ordinariamente cada tres meses, y extraordinariamente a convocatoria del Presidente o del Vocal Secretario, cuantas veces sea necesario, o en su caso, a solicitud dirigida por escrito al Presidente, por dos o más vocales como mínimo.

ARTÍCULO 21º.- El Consejo Directivo podrá sesionar con asistencia del quórum, el que se constituirá con más de la mitad de sus miembros. Las decisiones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 22º.- A las sesiones del Consejo, podrán asistir con voz pero sin voto, personas relevantes del Estado, cuando sean invitadas por el Presidente, asimismo funcionarios y directivos del propio INSTITUTO y otros organismos educativos y culturales afines; podrán asistir con el mismo carácter los Presidentes Municipales que estén involucrados en algunos de los temas del Orden del Día.

ARTÍCULO 23º.- El Presidente, el Vocal Secretario, así como los Vocales Titulares no pueden enviar Suplentes a las reuniones ordinarias. La ausencia del Presidente por causas de fuerza mayor en estas reuniones, será cubierta por el vocal que para tal efecto se designe.

ARTÍCULO 24°.- Los cargos del Consejo Directivo, serán honoríficos y por lo tanto, las personas que lo integren no percibirán retribución por su desempeño.

ARTÍCULO 25°.- Son facultades, atribuciones y obligaciones del Consejo Directivo las siguientes:

- I. Establecer la política cultural que deberá de seguir el INSTITUTO en sus acciones estatales, así como, en su coordinación con las entidades federativas hermanas y las instituciones de carácter nacional.
- II. Establecer la coordinación y los vínculos que en materia de política cultural, deberá seguir el INSTITUTO, con la Dirección de la Unidad de Servicios Educativos a Descentralizar, las Universidades y el Tecnológico.
- III. Establecer las bases para que el INSTITUTO, elabore y lleve a cabo el plan estatal de desarrollo cultural.
- IV. Aplicar y supervisar la observancia del cumplimiento de esta Ley, así como el reglamento, que de ella se derive.
- V. Aprobar los manuales generales de organización, los reglamentos internos, los manuales administrativos y otros ordenamientos del INSTITUTO.
- VI. Dictar las políticas generales que deberá seguir el INSTITUTO, para el cabal cumplimiento de sus objetivos y obligaciones. Estudiar y aprobar anualmente los planes y proyectos de trabajo que lleve a cabo el INSTITUTO.
- VII. Examinar y, en su caso, aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos del INSTITUTO.
- VIII. Crear o suprimir unidades técnicas o administrativas, conforme lo requieran las necesidades y programas del INSTITUTO.
- IX. Conocer y en su caso, aprobar los informes que rinda el Director General.
- X. Evaluar en forma permanente y contante el avance y el desarrollo de los programas y actividades del INSTITUTO.
- XI. Promover y gestionar ante las autoridades competentes, la preservación y el rescate del Patrimonio Histórico, Ecológico, Arquitectónico y Arqueológico de la Entidad. Fomentar su conservación
- XII. Nombrar por conducto de la Dirección General, un Consejo Consultivo para

que asesore al INSTITUTO.

XIII. Integrar, por conducto de la Dirección General el Patronato del INSTITUTO.

XIV. Las demás que señalen otras disposiciones legales, su reglamento general, y ordenamientos en materia.

ARTÍCULO 26°.- La Dirección General del INSTITUTO estará a cargo de un Director General.

ARTÍCULO 27°.- El Director General será nombrado por el C. Gobernador Constitucional del Estado y Presidente del Consejo Directivo, quien deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos por nacimiento.
- b) Tener residencia en Baja California de dos años y haber desempeñado actividades relacionadas con las funciones del INSTITUTO.

ARTÍCULO 28°.- El Director General del INSTITUTO, tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Dirigir, administrar y representar el INSTITUTO en los actos jurídicos, administrativos y eventos en que sea parte, así como ante otros organismos e instituciones educativas y culturales, ya sean estas públicas o privadas.
- II. Formular y presentar al Consejo Directivo para su aprobación los programas, proyectos y presupuesto anual de ingresos y egresos del INSTITUTO.
- III. Rendir ante el Consejo Directivo, un informe semestral en sesión ordinaria y un informe anual en sesión extraordinaria.
- IV. Presentar a la consideración del Consejo Directivo los estados financieros, e informes complementarios de carácter técnico, social o administrativo, que le sean solicitados sobre sus funciones en el INSTITUTO.
- V. Ser encargado de la gestión inmediata del funcionamiento del INSTITUTO, en todas y cada una de sus áreas, con las facultades de un mandatario general, mismas que le serán otorgadas por el Consejo Directivo al momento de nombrarlo.
- VI. Elaborar y presentar al Consejo para su aprobación los manuales administrativos, el reglamento interior y otros ordenamientos de carácter administrativo

y jurídico necesarios par la operación del INSITUTO.

- VII. Nombrar y remover, en su caso, a los funcionarios que participarán en las actividades objeto del INSTITUTO, con la aprobación del Consejo Directivo.
- VIII. Promover reuniones extraordinarias del Consejo, para la presentación de proyectos y métodos de organización interna, que faciliten el apoyo de la participación popular y el logro de la política cultural en la Entidad.
- IX. Convocar y presidir las reuniones del Comité Técnico y la comisiones dictaminadoras y consultivas que para tal efecto son creadas.
- X. Cumplir con las funciones y obligaciones que le competen, como Vocal Secretario del Consejo Directivo y las que le sean asignadas por el Presidente del mismo.
- XI. Ser el coordinador del Subcomité Estatal de Cultura en el seno del Comité de Planeación del Gobierno del Estado de Baja California, para lo cual el C. Gobernador expedirá el nombramiento correspondiente.
- XII. Coordinar y supervisar la elaboración de expedientes que deben presentarse al marco del Convenio Único de Desarrollo, en coordinación con los titulares de las secretarías de Finanzas y Planeación y Presupuestos del Gobierno del Estado.
- XIII. Coordinar y supervisar se lleven a cabo acciones administrativas, que promuevan la optimización de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros del INSTITUTO para el mejor desempeño de sus atribuciones y funciones; coordinándose para ello con las Secretarías de Finanzas y Planeación y Presupuestos del Gobierno del Estado.
- XIV. Convocar y presidir las reuniones de trabajo que sean necesarias para el buen funcionamiento del INSTITUTO.
- XV. Propiciar y motivar en sus iniciativas, la participación constante y permanente de otras instituciones públicas o privadas.
- XVI. Tomar en cuenta en las decisiones que dicte y en el desempeño de sus funciones, los principales pluralistas y democráticos que se expresan en los objetivos y atribuciones del INSTITUTO.
- XVII. Desempeñar sus funciones con vocación y flexibilidad, de acuerdo a la naturaleza humanista, académica y técnica del INSTITUTO y con la responsabilidad

moral y profesional que le confiere el Consejo Directivo como representante general del INSTITUTO.

XVIII. Supervisar y observar se cumplan en el INSTITUTO, las políticas y los acuerdos dictados por Consejo Directivo y,

XIX. Las demás que le señalen el Reglamento Interno del Consejo Directivo y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 29º.- Para el cumplimiento de su atribuciones y funciones el INSTITUTO, se integrará con los funcionarios que considere su reglamento interno expedido por el Consejo Directivo.

CAPITULO V

DE SU PATRONATO Y ÓRGANOS DE ASESORÍA

ARTÍCULO 30º.- El INSTITUTO contará con un patronato que será el órgano auxiliar para la preservación, conservación, y fomento de su patrimonio.

ARTÍCULO 31.- El Patronato se integrará de la siguiente forma:

- I. Un Presidente que será nombrado por el Consejo Directivo.
- II. Un Secretario que será el Director General del INSTITUTO.
- III. Un Tesorero que será nombrado por el Director General en coordinación con el titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 32º.- El Patronato podrá tener un número de vocales que no exceda de once, entre los que deberá tomarse en cuenta a lo siguiente:

- I. Vocales y representantes de Cámara Nacional de Comercio y Servicios Turísticos de Baja California, del Sector Obrero en la Entidad, de las agrupaciones industriales, agrícolas y ganaderas, así como un representante de las Sociedades Nacionales de Crédito que operan en la Entidad.
- II. Un vocal que represente a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

- III. Se podrán nombrar otros Vocales seleccionados entre personas, que hayan demostrado su interés de participar en la preservación del Patrimonio Cultural Bajacaliforniano.
- IV. El número de vocales podrá modificarse por acuerdo del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 33°.- Los directivos del Patronato durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos un siguiente periodo inmediato pero no un tercero.

ARTÍCULO 34°.- El Patronato, entre otras, tendrá las siguientes obligaciones y funciones.

- I. Vigilar la conservación y la preservación del patrimonio cultural del Estado de Baja California.
- II. Vigilar el mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles del Patrimonio del INSTITUTO.
- III. Apoyar a la Dirección General en la elaboración de proyectos y programas, que permitan incrementar el patrimonio económico, técnico y material del INSTITUTO.
- IV. Definir los cargos que por sus características requieran fianza y el monto de ella.
- V. El patronato podrá manejar fondos especiales, operar recursos financieros en las Sociedades de Crédito, con el objeto de llevar a cabo inversiones, que permitan incrementar el patrimonio del INSTITUTO.
- VI. El Presidente y el Tesorero del patronato, deberán rendir informes y estados financieros, cada tres meses al a la Dirección General y anualmente al Consejo Directivo.
- VII. El Patronato deberá apoyar al Consejo Directivo en todas aquellas iniciativas que se relacionen con la conservación y preservación del patrimonio del INSTITUTO.
- VIII. EL patronato podrá gestionar y promover el incremento de los fondos del INSTITUTO organizando para ello subastas, rifas, emisión de bonos, eventos artísticos de recuperación económica y toda clase de gestiones e iniciativas ante dependencias y organismos públicos y privados para el cumplimiento de sus funciones.
- IX. Las demás que sean correlativas a las anteriores, o que le señalen las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

ARTÍCULO 35°.- Los cargos del Patronato serán Honoríficos y por lo tanto quienes lo integren no recibirán retribución alguna.

ARTÍCULO 36°.- El Patronato sesionará ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente a convocatoria de su Presidente o del Secretario.

ARTÍCULO 37°.-El INSTITUTO contará con un número que no exceda de quince personas, con arraigo en la Entidad y reconocida solvencia moral y profesional en los campos de la investigación, la educación artística, la difusión cultural o la práctica de alguna de las disciplinas artísticas.

ARTÍCULO 39°.- Para su funcionamiento el Consejo Consultivo contará con:

- I. Un Presidente.
- II. Un Vocal Secretario.
- III. Un Vocal Técnico.
- IV. Vocales que puedan ser los representantes de Asociaciones o Sociedades Civiles, a invitación del INSTITUTO.

Los nombramientos de Presidente, Vocales, Secretario y Técnico, a que se refieren las tres primeras Fracciones, serán designados por el Consejo Directivo, a propuesta del INSTITUTO, quienes durarán en su cargo los mismos términos que dispone el artículo 33 de esta Ley.

ARTÍCULO 40°.- Las sesiones ordinarias del Consejo Consultivo, se celebrarán bimestralmente o de manera extraordinaria, por acuerdo del Director General o a solicitud expresa del Presidente y del Vice-Presidente del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 41°.- El Consejo Consultivo tendrá entre otras facultades las siguientes:

- I. Proponer la política cultural que el Consejo Directivo defina para el funcionamiento del INSTITUTO.
- II. Conocer y opinar sobre el programa anual del INSTITUTO y estar en capacidad de recomendar las medidas correctivas en aquellos programas que así lo ameriten.
- III. Asesorar al Director General en todos aquellos aspectos en los que sea solicitada su opinión.
- IV. Asesorar al Director General, para llevar a cabo proyectos y programas dirigidos a elevar la calidad de los servicios culturales en beneficio de la comunidad Bajacaliforniana.

- V. Auxiliar y apoyar a la Dirección General en la integración de Jurados o Grupos Dictaminadores.
- VI. La de consultar, ser consultado y asesor general del INSTITUTO en todos sus programas y proyectos.
- VII. Las demás funciones que provea esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 42°.- El INSTITUTO contará con un Comité Técnico de Evaluación que será presidido por el Director General y se integrará con los funcionarios de la Institución. Este Comité será un órgano de carácter estrictamente interno de evaluación y seguimiento.

ARTÍCULO 43°.- El Comité Técnico tendrá la obligación de reunirse por lo menos una vez al mes, en las fechas fijadas por el calendario que se determine, para analizar el funcionamiento de las distintas dependencias y organismos que forman la estructura administrativa y técnica del INSTITUTO.

CAPITULO VI

DE SU PATRIMONIO

ARTÍCULO 44°.- El Patrimonio del INSTITUTO estará constituido por:

- I. Las partidas presupuestales que le asigne el Congreso del Estado, en la Ley de egresos correspondiente.
- II. Las partidas presupuestales, las ministraciones especiales y los subsidios que le otorgue el Gobierno Federal, de conformidad a los convenios y acuerdos que se establezcan.
- III. Los beneficios que se obtengan de su propio patrimonio y los ingresos provenientes de la recuperación, de las inversiones financieras y de las utilidades que obtengan en el desarrollo de sus actividades.
- IV. Las donaciones, legados, subvenciones, herencias y subsidios que le sean otorgados o aportados por las instituciones o personas físicas o morales.
- V. Por los bienes muebles e inmuebles destinados por el Gobierno del Estado, o por aquellos que les destinen los Gobiernos Federal y Municipal.
- VI. Por las concesiones, permisos, autorizaciones que se le otorgue conforme a los

fines de esta Ley.

- VII. El producto de las cuotas que reciba por cualquier arrendamiento de sus locales, los ingresos que obtenga por inscripciones, derechos, beneficios, becas, las utilidades a las entradas de los teatros, museos, por la venta de sus publicaciones, reproducciones, ediciones, obras artísticas, tarjetas, etc., y la recuperación que le corresponda por sus actividades de radio y televisión.
- VIII. Por los servicios técnicos y profesionales que proporcione a empresas públicas y privadas.
- IX. Por las aportaciones que en su favor reciba de la administración pública, en sus tres niveles de Gobierno, así como de particulares y organismos nacionales o internacionales, que quieran apoyar al desarrollo cultural del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 45°.- Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al INSTITUTO no podrán enajenarse, gravarse, o darse en prenda, sin autorización de la legislatura, observándose las disposiciones relativas y Leyes, que rijan para los bienes del Estado; por lo que se establece que todos los bienes del INSTITUTO, sean inalienables o imprescriptibles.

ARTÍCULO 46°.- El INSTITUTO estará exento por su naturaleza, científica, cultural, académica y técnica de los impuestos Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 47°.- El INSTITUTO quedará exento de toda clase de contribuciones Federales con fundamento en el artículo Décimo Cuarto del Decreto Presidencial publicado el 23 de diciembre de 1946 y de conformidad al registro a su Convenio suscrito con el Instituto Nacional de Bellas Artes, que lo reconoce como organismo asociado y coordinado con los derechos y liberalidades de que goza el I.N.B.A., por las disposiciones de la mencionada Ley, la cual entró en vigor el 1° de enero de 1947.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga la Fracción VIII del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. se abroga el capítulo VII con todos sus artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, para suprimir la referencia de la Dirección de Asuntos Culturales y en lo conducente las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Las atribuciones de la Dirección de Asuntos Culturales, Biblioteca Central y las Unidades Administrativas, adscritas a estas dependencias a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se entenderán conferidas y dependerán del INSTITUTO, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO CUARTO.- Las dependencias y unidades administrativas de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, que se adscriban al INSTITUTO, pasarán con el personal, recursos financieros, técnico, materiales, bienes muebles e inmuebles, así como archivos y expedientes con que cuenten en la actualidad.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a cargo de las dependencias y unidades mencionadas en el artículo anterior, serán resueltos por éste, previo acuerdo, y sin perjuicio de la intervención correspondiente al INSTITUTO.

ARTÍCULO SEXTO.- Los bienes muebles e inmuebles, equipo técnico, personal y recursos financieros de la Dirección de Asuntos Culturales se transfieren y adscriben al INSTITUTO.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El personal de base que presta sus servicios en las Dependencias y Unidades Administrativas que se integren al INSTITUTO, conservarán su antigüedad y prestaciones; así como los derechos adquiridos de la relación laboral contratada, gozarán de las más amplias perspectivas de superación académica y cultural que el mismo imparta.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las relaciones laborales del INSTITUTO con los servidores públicos que presten sus servicios en forma permanente, se llevará bajo las siguientes consideraciones.

- I. Los trabajadores por honorarios, así como otros trabajadores requeridos en razón de convenios o apoyos, se sujetarán a la normatividad laboral que rija su plaza de origen, y estarán obligados sin excepción por los ordenamientos expresados en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- II. Las relaciones de trabajo entre el INSTITUTO y sus trabajadores y empleados, se regirán por las normas jurídicas y laborales aplicables a los organismos descentralizados del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO NOVENO.- El Consejo Directivo del Instituto de Cultura de Baja California, deberá quedar integrado en un plazo no mayor de treinta días de la vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Consejo Directivo del INSTITUTO, deberá someter a consideración del Ejecutivo del estado y Presidente del Consejo, su reglamento general para su promulgación dentro de un plazo de tres meses, a partir de la fecha de su integración.

D A D A en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

MARIO ALFONSO VINDIOLA VELAZQUEZ,
DIPUTADO PRESIDENTE.
(Rúbrica)

JAVIER TREJO MARTINEZ,
DIPUTADO SECRETARIO,
(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSEREV Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

ING. OSCAR BAYLON CHACON.
(Rúbrica).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

DR, ARTURO GUERRA FLORES.
(Rúbrica)

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

CONSEJO EDITORIAL DEL INSTITUTO DE CULTURA DE BAJA CALIFORNIA.

